

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2024

Ciudadanos y ciudadanas legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Presentes.

Sanjuana Maldonado Amaya, mexicana, mayor de edad, actualmente privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social de Tancanhuitz "El Xolol", sentenciada injustamente a una pena de 30 años de prisión, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **Arteaga 245, Barrio de San Sebastián, C.P. 78349, San Luis Potosí, S.L.P.** y autorizo como representantes para recibir notificaciones y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de mis derechos a las Licenciadas en Derecho **Daniela Varela Urbina, Alejandra Ibarra Najera, Celia Garcia Valdivieso, Raquel Alvarez Charqueño, Jose Mario De la Garza Marroquin, Alonso Arturo Sanchez Tabales, Paulina Martell Salas, Flor Celeste Zamarrón García, Daniel Alejandro Tobías Grimaldo y Victor Gerardo Requena García**, por derecho propio ante ustedes respetuosamente expongo:

PROEMIO

Acompañan esta petición las organizaciones de defensa de derechos humanos y colectivas feministas:



Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 108 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, 20, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, solicito a ustedes el beneficio del **indulto**, derivado de violaciones graves al procedimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 01.** Sanjuana Maldonado Amaya, nacida en Charco Cercado, Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí el 24 de junio de 1987, casada, actualmente con 36 años de edad. Soy madre de dos hijos, David de 7 años y Juanito de 3 años.
- 02.** Estoy privada de mi libertad, ya que fui condenada injustamente a una pena de prisión de 30 años, de los cuales he compurgado casi 15 años, dentro de la Causa Penal 59/2009 del entonces Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala.
- 03.** Crecí en la localidad de Charco Cercado, ejido con alto nivel de marginación, ubicado en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí. Ahí estudié hasta Bachillerato, siendo la primera mujer de la localidad en concluir este nivel educativo y en comenzar a estudiar la licenciatura.
- 04.** Después de convencer a mi padre de que me permitiera continuar mis estudios de nivel superior, intenté entrar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), donde no fui aceptada.
- 05.** En 2005, salí de mi comunidad a la edad de 18 años, con la finalidad de estudiar en la ciudad de Matehuala, donde radiqué a partir de ese momento para cursar la licenciatura en Informática en el Instituto Tecnológico de Matehuala. Ante las dificultades que conllevó el abandonar mi lugar de origen y radicar en un lugar nuevo, fue determinante en mi deseo de continuar estudiando, poder dar una mejor vida a mi familia. Durante tres años me dediqué a estudiar y a trabajar; ésto con la finalidad de solventar mis gastos y apoyar económicamente a mi familia.
- 06.** En 2009, conocí a J.C., con quien inicié y mantuve una relación de noviazgo durante aproximadamente siete meses, yo tenía 21 años y él 36. Durante ese tiempo, él ejerció violencia psicológica, simbólica y emocional contra mí de manera reiterada cuya intensidad fue escalando con el paso del tiempo.
- 07.** A mediados de mayo de 2009, derivado de estas violencias y de la sospecha de acerca del vínculo que tendría J.C. con negocios ilícitos (a partir de ciertos comportamientos y actitudes), decidí terminar la relación con él.
- 08.** Ante esto, en esa misma semana, J.C. fue, junto con otro hombre, a Charco Cercado en donde se presentó en la casa de mi familia para presionarme para que siguiera siendo su novia. El hombre que acompañaba a J.C. me amenazó diciéndome que si no volvía con él, "J.C. se iba a matar". Yo acepté con tal de que se fueran de ahí y así evitar problemas con mi familia, dada la presencia intempestiva de los dos hombres en mi casa. Yo no había invitado a J.C. a Charco Cercado ni le había indicado mi domicilio. A partir de ahí, J.C. ejerció un control excesivo sobre mí que se extendió durante toda la semana siguiente en Matehuala.

- 09.** El 22 de mayo, J.C. me dijo que daría mi nombre a unas personas que le pidieron el favor de hacer un cobro a cambio de un pago de \$300.00. Yo me resistí por no saber la procedencia del dinero. Sin embargo, por la violencia psicológica que J.C. ejercía fue un factor que determinó la imposibilidad de negarme, pese a reiteradas resistencias. Él proporcionó su nombre, mi nombre y el de su primo J.E.
- 10.** Ese mismo día, cuando salí de la escuela, me encontré con J.C., quien estaba con J.E. en el estacionamiento de la tienda de autoservicio donde ellos trabajaban lavando vehículos. J.C. me pidió que me subiera a un auto que iba manejando un hombre que yo desconocía, pues iríamos a cobrar el dinero. Presionada, subí al vehículo en el que fui trasladada en contra de mi voluntad a la ciudad de San Luis Potosí.
- 11.** Antes de llegar al destino en San Luis Potosí, quien manejaba el vehículo dijo que no iba a ser posible realizar el cobro ese día, por lo que tuvimos que regresar a Matehuala, y al pasar por un retén de la policía, el conductor del auto en el que viajaba, me obligó a ocupar el asiento de copiloto y hacerme pasar por su hija. A raíz de ese evento, se intensificó la vulnerabilidad y el miedo, así como el control que J.C. ejercía sobre mí, al punto que esa noche me impidió volver a mi casa y me llevó a donde él vivía junto con su madre. Ahí, le insistí y cuestioné la procedencia del dinero, a lo que él me contestó diciendo que no me preocupara, me dijo que “a veces era mejor no saber algunas cosas”.
- 12.** La mañana del día siguiente, 23 de mayo de 2009, él me llevó al Tecnológico donde realizaba mi servicio social los sábados. Cuando terminé, mi hermano y mi cuñada me buscaron para decirme que me fuera con ellos a Charco Cercado como acostumbraba hacerlo los fines de semana, pero la situación de violencia, presión y miedo impidió que me fuera con mi familia. Después, J.C. pasó por mí. Me pidió que me subiera a una camioneta en donde iban, además de él, su primo J.E. y E.F., que hacía de conductor. En el camino, manifesté de forma reiterada no querer cobrar ese dinero, ante eso, J.C. me amenazó y me entregó dos papeles, uno con mi nombre y otro con un número.
- 13.** J.C. y J. E. bajaron de la camioneta y entraron a la tienda para realizar el cobro. Yo permanecí afuera del establecimiento negándome a entrar a cobrar el dinero porque desconocía su procedencia; yo mantenía esa resistencia. Posteriormente, se acercó una mujer policía vestida de civil, me pidió que me identificara, me preguntó qué hacía ahí y si sabía para qué era el dinero a lo que yo contesté que no. La mujer policía me dijo que el dinero era del rescate de un secuestro, por lo tanto me detuvo, me sometió, me puso contra el piso y me subió a una camioneta. A J.C. y a J.E. les detuvieron saliendo del establecimiento con el dinero; a E.F., quien permanecía en la camioneta, lo detuvieron al intentar huir.
- 14.** Yo no me resistí al arresto y mostré disposición para poder aclarar mi situación jurídica. Sin embargo, aun siendo inocente, desde el primer momento se me criminalizó, se vulneró mi dignidad, se violaron mis derechos humanos y el debido proceso, que debió hacerse con perspectiva de género.
- 15.** Nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva (PFP) de Matehuala, posteriormente a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en donde se nos señaló por el delito de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, me mantuvieron en arraigo por 40 días junto con ellos tres. En la SIEDO, no pudieron acreditar el delito de delincuencia organizada, por lo que remiten la competencia al fuero común y nos trasladaron a la ciudad de Matehuala para

continuar el proceso en un contexto de guerra contra el crimen organizado en la que las medidas punitivas desplegadas derivaron en la criminalización de ciertos sectores de la población.

16. Yo declaré de manera reiterada haber sido amenazada, desconocer el origen del dinero, no haberlo cobrado y haber vivido violencia por parte de J.C. No obstante, esto nunca fue tomado en cuenta. Tuve un juicio sin perspectiva de género y derechos humanos del que derivó una sentencia condenatoria que me impuso una pena de 30 años de prisión y una sanción pecuniaria de \$103,900, al igual que ellos tres, por el delito de secuestro agravado, dictada por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala el 18 de abril de 2011. Fui juzgada de la misma manera que ellos, sin que la autoridad acreditara el delito por el que se me juzgó, sin haber comprobado de manera alguna mi participación y que tuviera conocimiento del secuestro.
17. Esa sentencia fue apelada. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2011, la sentencia fue confirmada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el Toca Penal 1198/2011.
18. Finalmente, promoví una demanda de amparo directo. El 27 de septiembre de 2012 en el que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito resolvió “La justicia de la unión no ampara ni protege a Sanjuana Maldonado Amaya contra el acto reclamado”, por lo que la sentencia condenatoria por 30 años quedó firme.
19. Durante todo el proceso se cometieron **violaciones graves que trascendieron al sentido de la sentencia**, las cuales se enuncian a continuación:
 - a. **Graves violaciones a los derechos humanos:** hubo una detención ilegal, un uso desproporcionado de la figura del arraigo en mi contra y actos de violencia que se pueden considerar tortura.
 - b. **Irregularidades procesales:** Violación al derecho de defensa adecuada material (al designar inicialmente un mismo defensor público con los coacusados, quien no consideró la diferencia de condiciones entre nosotros y no aportó pruebas ni argumentos relevantes para mi defensa), violación al principio de inmutabilidad fáctica, falta al principio de presunción de inocencia, irregularidades en la valoración de las pruebas (no eran suficientes para acreditar el delito ni la responsabilidad, no se valoraron dictámenes psicológicos que me beneficiaban, ni documentales aportadas, ni los careos; dividieron mi testimonio, tomando en cuenta solo lo que me perjudicaba, sin considerar las amenazas y la violencia que denuncié), omisión de estudio de excluyentes de responsabilidad (considerar que yo no participé en el ilícito y me encontraba en el lugar en contra de mi voluntad, por amenazas y miedo).
 - c. **Omisión de juzgar con perspectiva de género:** criminalización desde un primer momento, no se consideraron las condiciones de discriminación y violencia, se ignoró la asimetría de poder en la que estaba inmersa (la cual fue reflejada en los dictámenes psicológicos) y se me reprochó no actuar distinto a partir de prejuicios de género y por ser estudiante.
20. Durante mi periodo detenida, he sido trasladada a diferentes centros, los cuales dificultaron la convivencia y cercanía con mi familia. En 2013, fui trasladada del CERESO de Matehuala al CERESO de Valles. Posteriormente, teniendo una vida familiar que creé en Valles, en 2022 fui trasladada con las demás internas al CERESO de “La Pila”. Finalmente, en septiembre de 2023, fui trasladada al CERESO de “El Xolol”, en el municipio de Tancanhuitz, aún más alejada de mi familia, de mis hijos y de mi esposo.

21. Estando privada de la libertad, he tenido buena conducta en todo momento¹. Participo en las actividades de reinserción que ofrecen los centros en los que he estado privada de mi libertad, tales como trabajo para apoyar a mi familia, así como actividades educativas, deportivas y recreativas.²
22. A lo largo de estos años, privada de mi libertad y ante la pérdida de esperanza de salir de la cárcel, decidí rehacer mi vida. En el Centro Penitenciario Estatal de Ciudad Valles conocí a una persona con quien contraí matrimonio y tenemos dos hijos. Mis hijos han nacido en privación de la libertad, han vivido los procesos de desapego, que actualmente impiden que puedan convivir entre ellos, por vivir en extremos distintos del estado. David de 7 años vive en Tamuín con mi suegra y Juanito de 3 años, quien se encuentra viviendo con mi madre en Charco Cercado, Matehuala. Sus cuidados se han dificultado por la privación de la libertad, además de los traslados a distintos centros penitenciarios. Ambos están creciendo lejos de su madre, aunado a las dificultades económicas y emocionales que implica su crianza para sus abuelas.
23. Derivado de la violación a mis derechos humanos a la libertad y al acceso a la justicia, mi vida ha tenido diversas afectaciones. Éstas se han manifestado de distinta manera y en distintos ámbitos de mi vida, relacionados con la triple discriminación a la que me enfrento en prisión: ser mujer, estar privada de la libertad y la condición de pobreza. Entre esos daños³ se encuentran:
- a. **Daños a nivel personal**
 - i. Daño al proyecto de vida

¹ Los diversos informes criminológicos expedidos por los Centros Penitenciarios, adjuntos al documento, dan cuenta de ello y han concluido un **riesgo bajo de peligrosidad**.

² En los planes de actividades adjuntos al documento se hace referencia que la suscrita "se mantiene fuera de conflictos de compañeros y autoridades, se integra a las actividades de reinserción adecuadamente,... se ha mantenido activa laboralmente trabajando en la tienda y realizando manualidades y bisutería (9 de marzo de 2021, Plan y Avance de Actividades criminológico, Centro Penitenciario de Valles); "se integró a diversas actividades relacionados con los días festivos y religiosos, participó como apoyo en el área educativa, participó en actividades deportivas que ofreció el centro penitenciario, actualmente acude a los grupos religiosos, se integró a los grupos de ayuda mutua que ofrece el centro penitenciario (9 de marzo de 2021, Plan y Avance de Actividades Educativas, Centro Penitenciario de Valles); "acude puntualmente al pase de lista, acude a recibir los alimentos en los horarios establecidos por este centro penitenciario, cumple con actividades laborales y deportivas en tiempo y forma, acude a ejercitarse, recibe tratamientos clínicos preventivos, mantiene un ambiente sano y de respeto hacia sus compañeros, mantiene un ambiente de respeto hacia el personal que labora en este Centro" (8 de marzo de 2021, Avance de Plan de Actividades, Centro Penitenciario de Valles). "Avance del plan de actividades Capacidad de adaptabilidad, área laboral: cocina, área educativa: universidad, área deportiva: voleibol, Factores de oportunidad: asiste a eventos religiosos que se llevan a cabo en este centro penitenciario, muestra interés en continuar con sus estudios" (24 de enero de 2024, Plan de Actividades, Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca con sede en Tancanhuitz, S.L.P.); "Durante el tiempo que al PL se encontró en este Centro se vio al buena convivencia que tenía con su familia, así como brindándole al atención a su menor hijo quien se encontraba en este lugar con ella. Tuvo buen apoyo familiar por parte directa así como indirecta ya que cada mes acudían a visitarla cuando el camión que proporcionaba al Dirección de Prevención de Cd. Valles a San Luis Potosí siempre venía familia de la ppl. Cabe hacer mención que al PL se empleaba en al venta de dulces y realización de manualidades."6 de febrero de 2024, Avance de Plan de Actividades, Centro Penitenciario La Pila, S.L.P.)

³ Descritos y documentados en el apartado 8.4 *Describir los efectos, daños y consecuencias que han vivido SANJUANA y su familia a raíz de la detención y durante la privación de la libertad* del Peritaje Antropológico y Sociocultural con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009

1. Derivado de la pérdida de la libertad
 - a. Control penitenciario sobre su cuerpo y sus decisiones
 2. Por la estigmatización como "criminal"
 3. Desarraigo y el aislamiento afectivo respecto de mi familia nuclear → Violencia institucional a través de los traslados
 4. Decisión de formar una familia en prisión
 - a. Separación de mi nueva familia
 - i. Desapego con mis hijos
 - ii. Por los traslados → Violencia institucional a través de los traslados
- ii. Daños morales
1. Daños a la integridad personal, específicamente la integridad psíquica
 - a. Daños a la salud mental: episodios depresivos en prisión
 - b. Constante sentimiento de culpa por el sufrimiento de mi familia
- iii. Daños materiales, en su modalidad de lucro cesante
1. Por la privación de la libertad, no pude continuar con mis estudios y perdí la oportunidad de obtener un trabajo digno.
 2. Por los traslados entre centros penitenciarios, he tenido que cambiar de actividad laboral, las oportunidades son escasas. En cada traslado he perdido el material, como dulces y lapiceros, para su venta. Esto me impide enviar dinero a mis hijos y a mi familia.
- b. Daños en el ámbito familiar**
- i. Daños al proyecto de vida
1. Cada miembro de mi familia ha tenido cambios en su proyecto de vida por involucrarse en el cuidado y crianza de mis hijos.
 2. Las cargas emocionales y económicas que implican mi privación de la libertad.
- ii. Daños morales
1. Daños a la integridad personal
 - a. Integridad física
 - i. Afectaciones a la salud de mi madre
 - ii. Afectaciones a la salud de mi madre y posterior muerte de mi padre
 - b. Integridad psíquica
 - i. Duelos por la pérdida de mi libertad
 - ii. Afectaciones emocionales a mis hijos
 - iii. Afectaciones emocionales en cada miembro de mi familia
- iii. Daños materiales, en su modalidad de daños emergentes
1. Derivados de buscar un abogado particular que me representara en el amparo directo, el cual no tuvo resultados favorables.
 2. Por las visitas a los centros donde he estado privada de mi libertad.
 3. Derivado de la manutención de mis hijos.

DERECHO

El artículo 1o de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** consagra:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el marco jurídico internacional, dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, específicamente el relacionado con el acceso a la justicia, los derechos humanos de las mujeres y de las personas privadas de la libertad, reconoce diversos derechos humanos aplicables al caso concreto, vinculantes para el Estado Mexicano.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconoce las garantías judiciales y el derecho a la protección:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

La misma Convención prevé el derecho a la integridad personal, aplicable a las personas privadas de la libertad:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

...

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Con relación a lo anterior, el corpus iuris internacional contempla reglas aplicables a los derechos de las personas privadas de la libertad, tales como las **Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para El**

Tratamiento De Los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y en especial las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Sobre medidas no privativas de la libertad para las mujeres, las Reglas de Bangkok señalan:

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular

Regla 63

*Este artículo se basa en la premisa de que el encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta la libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social. **Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado.***

Adicionalmente, los Comentarios a las Reglas de Bangkok elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ahondan en la necesidad del trato en equidad de las mujeres privadas de la libertad, considerando las condiciones estructurales:

Comentarios a las Reglas 57-58

*Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta su reinserción social. **Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad.** En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos*

del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento.

El marco jurídico internacional sobre los derechos humanos de las mujeres reconoce los derechos a la no discriminación y a la no violencia.

La **Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, de la que México es parte, enuncia obligaciones de los Estados Parte en materia de eliminar la discriminación:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

A nivel regional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** conocida como Convención Belém do Pará, señala como deberes de los Estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese tenor, a nivel interno, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, garantizan la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. A su vez, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** en concordancia con la Ley General, define la Violencia Institucional como “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.”

De lo anterior, se desprenden las obligaciones del Estado, por ende de todas las autoridades, sobre la observancia de los derechos humanos de las mujeres en general y de las mujeres privadas de la libertad en particular, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Sobre las garantías procesales, el marco jurídico interno, a nivel constitucional se prevé lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para

justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En ese tenor, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, prevé los siguientes derechos en el procedimiento, específicamente del imputado, así como las obligaciones del defensor y las implicaciones de una defensa técnica adecuada:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.

El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

CAPÍTULO III IMPUTADO

Artículo 113. Derechos del Imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. **A estar asistido de su Defensor** al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. **A que se le informe**, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, **los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten**, así como, en su caso, **el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndose**, según corresponda, **la orden emitida en su contra**;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. **A que se le reciban los medios pertinentes de prueba** que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. **A tener una defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

CAPÍTULO IV DEFENSOR

Artículo 117. Obligaciones del Defensor.

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa,y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.

Atendiendo a que al momento de los hechos, las normas adjetivas se encontraban previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, de las cuales se desprenden garantías judiciales en el mismo sentido:

Artículo 7. El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por la República sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de San Luis Potosí, y podrá ejercerlos en cualquier período procesal.

Artículo 8. El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado procesal; por ello el inculpado tendrá la asistencia de un defensor, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. Debe ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.

Artículo 10. *Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad.*

El estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado cuando no existan elementos racionales respecto a si cometió o no el delito que se le imputa.

Artículo 175. *El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:*

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando aún estando justificados los elementos materiales del delito, no esté determinada la presunta responsabilidad del inculpado;

III. Cuando se encuentre plenamente comprobada una excluyente de responsabilidad penal en favor del inculpado, y

IV. Cuando haya prescrito la acción penal.

Artículo 176. *El Ministerio Público solamente podrá desistirse de la acción penal:*

I. Cuando apareciere plenamente comprobado durante la instrucción que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se trata o que existe en su favor alguna circunstancia excluyente de incriminación, pero solamente por lo que se refiere a quien se encuentre en esas condiciones.

Artículo 183. *- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma español, y sus demás circunstancias personales; siendo obligación del Juez, hacerle saber que puede expresarse en su lengua o dialecto con asistencia de intérprete designado por él, o en su caso por el Juez. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.*

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 407 de este Código. A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre que lo solicite será careado con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Acto seguido el juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados.

La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el

juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias necesarias.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste, deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo extremo, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.

Si bien, los hechos ocurrieron en 2009, es pertinente aplicar el **Principio de Retroactividad de Ley Benéfica**⁴, previsto en el numeral 14 constitucional y el **Principio Pro Persona**, consagrado en el numeral 1o constitucional. Con ello, las disposiciones legales posteriores en materia penal y de derechos humanos, que serán citadas a lo largo del documento, resultan aplicables al caso concreto. Muestra de lo anterior es la Contradicción de Tesis con Registro Digital 2016600, titulada **LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA)**.⁵ Es así, que el presente caso debe analizar a la luz de la normativa más favorable para la persona, con independencia que sean normas que tomaron vigencia con posterioridad a los hechos en que ocurrió la detención.

Ahora bien, sobre la regulación del indulto, a nivel local, la legislación reconoce la competencia del Poder Legislativo del Estado para concederlo. La **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** prevé:

Artículo 57.- *Son atribuciones del Congreso:*

⁴ Las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, a contrario sensu, implicaría que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

⁵ "Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar a la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa."

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

En ese sentido, el **Código Penal para el Estado de San Luis Potosí** establece:

Capítulo VIII Indulto

Artículo 108. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto.

Sobre efectos del indulto, la **Ley Nacional de Ejecución Penal** establece:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

Igualmente, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí** señala:

Capítulo VI De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

Artículo 20. *Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:*

II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común.

Artículo 109. *Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:*

XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

Artículo 111. *Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:*

XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

En el Estado de San Luis Potosí no existe un marco jurídico que sienta las bases para que el Poder Legislativo otorgue el indulto. Sin embargo, al realizar un análisis de las legislaciones existentes en otros estados, resalta la coincidencia que se otorgará por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, como los deberes de cuidado de hijos e hijas; o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada; y además, se observe buena conducta durante la reclusión y existan elementos de reinserción. Condiciones y cuestiones aplicables al caso concreto.

Atendiendo a las particularidades del caso en concreto, es relevante rescatar los conceptos de indulto de gracia e indulto necesario previstos en la **Ley del Indulto del Estado de México**:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XV. Indulto necesario: *facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.*

XVI. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

La presente solicitud se enmarca en un **indulto necesario** debido a que, como se narró en el apartado de antecedentes, se dictó una sentencia condenatoria en contra de una mujer inocente, con violaciones graves en el procedimiento y a sus derechos humanos, marcado por una violencia institucional de género. Encima, según esa ley, el indulto necesario puede ser otorgado **en cualquier delito**, en el que existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

CONSIDERACIONES FAVORABLES PARA EL INDULTO

Tomando en cuenta el marco jurídico internacional, nacional, así como las legislaciones de otras entidades que han regulado la figura del indulto, se expondrán las consideraciones favorables para otorgar el beneficio del indulto a mi persona, Sanjuana Maldonado Amaya. Este apartado se estructura en los siguientes puntos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos
2. Violaciones al debido proceso
3. Falta de perspectiva de género
4. Historial de victimización y condiciones estructurales que la colocaron en el lugar de la detención, sin opción
5. Buena conducta y reinserción
6. Condición de maternidad y responsabilidades de cuidado
7. Resumen de violaciones a los derechos humanos

1. Violaciones graves a los derechos humanos.

1.1. Ilegal detención

Los supuestos de la detención se encuentran previstos a nivel constitucional en el artículo 16 constitucional, el cual reza de la siguiente manera:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

...

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

...

*Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito** o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta*

con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

En este tenor, es importante mencionar que el **acto de molestia** de los elementos policiacos debe ser lógico y justificado. Particularmente, una detención sólo podría llevarse a cabo cuando exista una orden de aprehensión, orden de detención o en caso de flagrancia.

Para comprender los casos en los que hay **flagrancia**, sus supuestos se encuentran previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En ese sentido, los elementos policiacos deben motivar el acto de molestia, concretamente la detención, y debe existir la **“sospecha razonada”**. Para mayor ilustración, es aplicable el registro digital 2010961, denominado **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.”** De acuerdo con lo que prevé, los niveles de contacto pueden ser desglosados en tres:

- 1) Simple intermediación.
- 2) Restricción temporal de un derecho.
- 3) Detención como tal (material).

Contrario a lo previsto por las normas, mi detención fue ilegal, puesto que al momento de la detención, no había una orden de aprehensión o de detención, ni tampoco hubo flagrancia. Específicamente, yo no estaba realizando ni realicé ninguna conducta ilícita.



No constan elementos para acreditar la detención en flagrancia. Como obra en el expediente⁶, fui detenida en su mayoría por elementos varones, a un lado de la camioneta, es decir, el estar parada en un estacionamiento, lo cual no es una conducta ilícita. Por el contrario, al momento de la detención, voluntariamente accedí a la solicitud de la autoridad de acompañarle, con la intención de demostrar que desconocía totalmente la situación y que fui obligada a estar ahí, fui amenazada y presionada por J.C., como manifesté en varias ocasiones⁷.

Así mismo, no obra documento del cual se advierta que se me hiciera del conocimiento el acto de molestia, que motivó la detención.

Yo esperaba auxilio de la autoridad, al encontrarme en contra de mi voluntad, en un contexto totalmente desconocido para mí. Con todo, se me detuvo de manera arbitraria, no se me informó la razón por la que me estaban investigando, es decir, de acuerdo con los niveles de contacto⁸, los elementos policiacos, tuvieron la obligación de informar el acto de molestia, justificar la retención momentánea, realizar la detención material, informar los derechos y poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, situación que evidentemente no fue así. Fue una detención ilegal, por no encontrarme realizando alguna acción ilícita o sospechosa de presumir la participación en algún ilícito.

1.2. Uso desproporcionado del arraigo

La figura del arraigo ha sido declarada contraria a los derechos humanos por la jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, resuelve que la figura del arraigo es inconvencional:

"147. En los dos acápites anteriores se concluyó que la figura del arraigo establecida en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 y en el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999 vulneraba los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia. A su vez, se indicó que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 no cumplía con las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona en el marco de un proceso penal. Para esta Corte resulta claro que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al

⁶ Reporte policial. Causa Penal 59/2009. Tomo I, fojas 57 a 61.

⁷ Carta dirigida a la jueza. Causa Penal 59/2009. Tomo I foja 922; Careos entre coacusados, Tomo II fojas 1159 y 1160; Audiencia de derecho, Causa Penal 59/2009. Tomo V, fojas 138 y 139.

⁸ Ver Registro digital 2010961 "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA."

contenido de la Convención Americana, en particular vulneraba per se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.

148. Lo anterior es suficiente para concluir que la figura del arraigo contenida en esas dos normas no cumplía con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal. ...”

Derivado de que el órgano acusador no contaba con los elementos objetivos para acreditar los ilícitos que se me imputan, solicitó la medida de arraigo, misma que fue concedida por el Juez condecorador, a efecto de que la agencia del ministerio público pudiera obtener los datos de prueba objetivos en mi contra, datos que hasta el momento no ha podido obtener. Con ello, se me criminalizó y se violó el principio de presunción de inocencia desde un primer momento. Si bien es cierto, se solicitó el arraigo y fue concedido, la agencia del ministerio público debió justificar esta medida, lo cual tampoco sucedió y en todo momento se me trató como culpable.

1.3. Violencia física y psicológica, considerada como tortura.

Como ya lo mencioné, desde el momento de mi detención fui víctima de agresiones por los elementos policiacos.

En el peritaje antropológico⁹ hice referencia que en cuanto llegamos a la Policía Federal Preventiva de Matehuala fui golpeada por la oficial que la detuvo con la intención de que “confesara” para qué grupo de la delincuencia organizada trabajaba:

“[...] la oficial [...] me sigue así agarrando de las manos, me levanta las manos y me empieza a pegar con el puño en la espalda, y me dice, “¿ahora si vas a decir para quién trabajas?” le digo, “señorita, yo no trabajo para nadie”, le digo, “yo soy estudiante”, y dice, “no te hagas pendeja”, si bien sabemos para quién trabajan” le digo, señorita, “yo no trabajo para nadie”, queriéndole decir, porque me estaba lastimando.”

Aparte, como se puede observar en el dictamen en materia de psicología¹⁰, de acuerdo al contexto donde me ubicaba y donde me desarrollé, presentaba temor a la autoridad y tuve la errónea idea de que los hombres representaban autoridad. Temerosa por la situación en la que me obligó y amenazó J.C., pensé que los elementos policiacos de la detención me iban a ayudar. No obstante, fui violentada física y psicológicamente por las autoridades.

⁹ Peritaje Antropológico y Sociocultural con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009. Página 46

¹⁰ Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

2. Violaciones al debido proceso

2.1. Violación al derecho de defensa adecuada material

El derecho a una defensa adecuada está consagrado en los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo y 20 apartado "A" fracciones cuarta, quinta y novena, apartado "B" fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recordemos que el derecho de defensa es amplio, no está limitado a comparecer a las audiencias. El artículo 1, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, vigilar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, considerando el derecho de defensa como un derecho humano y el cual es indispensable como presupuesto de regularidad judicial.

La defensa en sus dos vertientes: formal y material. El elemento formal consiste en que sólo podrán ejercerla profesionales del Derecho con la cédula respectiva con autorización en dicha materia, que puedan actuar en calidad de defensores de los intereses de las personas a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. El elemento material relativo a que actúe defensa adecuada, implicaría estar en aptitud de ejercer las garantías del debido proceso y con ello cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, vi vulnerado mi derecho a la defensa adecuada en todas las etapas del procedimiento.

Una vez que la Federación declina competencia al Estado de San Luis Potosí, Matehuala, por ser el lugar donde se originaron los hechos y donde fue mi detención, me acompañó un abogado de oficio, por no contar con los recursos económicos para poder pagar un abogado particular. Se puede observar en mi expediente que no realizó acciones tendientes a demostrar mi inocencia, por el contrario se observa **total abandono**, el mayor grado de indefensión.

Por lo que hace a las actuaciones de mi defensa, no obran escritos tendientes a demostrar mi inocencia, peticiones de actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos de los que se me acusaron, por el contrario, obran escritos en los cuales yo misma intenté defenderme¹¹. Ante esta situación hoy sé que el órgano jurisdiccional tuvo la obligación de garantizar a través de un conocedor del derecho, un abogado que me brindara una defensa técnica y material, lo cual no sucedió en todo el proceso. El no estar informada adecuadamente de la investigación en mi contra, me generó una gran afectación, tan es así, que me encuentro privada de mi libertad por un ilícito que no cometí, se me juzgó con cuestiones meramente subjetivas, estereotípicas y se me exigió un actuar diverso.

Tal como se aprecia dentro de las actuaciones, el defensor de oficio fungió como defensor de los cuatro coacusados, siendo que en sus alegatos que hizo el 24 de mayo de 2009 se dedicó

¹¹ Carta que yo misma dirigí al Juez argumentando mi inocencia. Causa penal 59/2009, Tomo I, Foja 922

a copiar y pegar y solo cambiar nuestros nombres. Mis alegatos fueron idénticos a los de E.F.. En dichos alegatos¹² los puntos más importantes fueron:

“Primero: Se acuerde la libertad con reservas de ley de Sanjuana, debido a que su detención no se encuentra justificada al no existir flagrancia o caso urgente.

Segundo: dar por no acreditado el cuerpo del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esto debido a que dentro de sus elementos objetivos se encuentra que la organización sea permanente o reiterada y esto no se puede comprobar.

Tercero: Para acreditar que no existe cuerpo del delito de la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro por parte de su defendido.

Cuarto: No se acredita la responsabilidad penal de su representada en la comisión de las conductas que se analizan.”

En suma, en los alegatos y argumentos, el defensor no ahondó en mi condición de vulnerabilidad debido a la violencia de género, las circunstancias personales o datos de prueba que demostraran mi inocencia. Se limitó a presentar los mismos alegatos que los coacusados, aún cuando nuestras circunstancias eran completamente distintas.

Este patrón se repitió con los defensores subsecuentes, quienes nunca aportaron elementos para mi defensa y me dejaron en abandono e indefensión. Ello evidencía una violación al derecho a la defensa adecuada material, la cual me tiene privada de mi libertad, por un ilícito que no cometí, que incluso desconocía.

Por lo que, de estudiar la procedencia desde una perspectiva constitucional y, sometiendo a tamiz de legalidad toda la actuación de mi defensor, es evidente que los diversos juzgadores concedores de mi expediente, debieron decantar a favor de reponer el proceso, ante la observación totalmente evidente de la deficiencia de la defensa y con ello la oportunidad de nombrar a una verdadera defensa técnica adecuada material, con la posibilidad de enfrentar un juicio justo en donde se respetaran las garantías consagradas a mi favor en los textos internacional y constitucional, y los aplicables en mi favor.

2.2. Falta al principio de inmutabilidad fáctica.

El principio de inmutabilidad fáctica se puede traducir como, “nunca variar los hechos” y/o “los hechos no mutan/no cambian”. La falta a este principio es una violación al debido proceso, ya que en todo momento se debió garantizar una impartición de justicia por los hechos origen, y no fue así. Desde el momento de mi detención, se puede observar el andar de los elementos policiacos en ir puliendo su actuar, de ahí, variar el relato.

En ese sentido, es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que establece “INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA

¹² Causa Penal 59/2009. Tomo I, Fojas 347 a 366.

AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL¹³.

Siendo evidente que, a los informes de los policías, al ser ratificados, debieron someterse al análisis de una prueba testimonial y no de forma lisa, llana y genérica, aducir que son indicios sin haber justificado qué y por qué no lo consideraba testimonial y sometía a dicho tamiz.

2.3. Falta al principio de presunción de inocencia.

Como lo establece la normatividad, toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", como trato procesal, para mayor ilustración es aplicable el registro digital Registro digital: 2027822, "**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**", jamás se tomó en cuenta dicho principio, siempre se me exigió un actuar diferente, y con ello violentando el principio pro homine que me asiste, la interpretación más favorable a mi persona, muy por el contrario desde el inicio del proceso de la lectura de mi expediente obra textualmente acuerdos emitidos por la autoridad que a la letra dicen "se toma en cuenta solo lo que le perjudica y no lo que le favorece". Desde el inicio fui tratada como culpable, no sé tomó en cuenta que en todo momento accedí a la solicitud de la autoridad, en aras de que me ayudaran a salir del lugar donde me tenían obligada a estar, yo no me opuse al arresto ni trate de huir porque sabía que yo no había hecho, ni estaba haciendo nada malo.

No tienen pruebas suficientes para acusarme, pues lo único con lo que contaba era un papel con mi nombre y una serie de números, de los cuales reiteró tenía total desconocimiento de lo que se trataba.

2.4. Irregular valoración de pruebas

Se me sentenció con las pruebas que obran en el expediente y ninguna de ellas arroja mi participación en el ilícito. Se me juzga por estar en el lugar de la detención, obligada y amenazada por J.C.. No se consideraron los elementos a mi favor, tales como declaraciones que mostraban la violencia de la que era víctima, el careo procesal, los dictámenes psicológicos, mi testimonio fue dividido sin considerar las declaraciones que me favorecen; con ello no acreditaron los elementos del delito ni la responsabilidad, ni hubo un estudio exhaustivo de las excluyentes de responsabilidad en las que me encontraba.

La autoridad, no tomó en consideración el principio ontológico, es decir, la lógica y las máximas de la experiencia; las cuales llevarían a reflexionar el contexto. En ese sentido, sería ilógico pensar que si yo hubiese tenido conocimiento del ilícito, específicamente, que el dinero que se cobraría provenía del pago de un secuestro ¿cómo es que daría mi nombre y además de que para su cobro tendría que presentar mi credencial de elector con mi domicilio?

El Juzgador debió evaluar el valor probatorio de cada uno de los elementos de prueba en lo individual y, verificar, si la información proporcionada resultaba coherente entre sí, correspondiente al confrontarla con los demás elementos de prueba, pero sobre todo idónea

¹³ Registro digital: 212261

pues la idoneidad se refiere precisamente a la correlación prueba-hecho a demostrar. No se puede conformar la prueba "circunstancial" a partir de **pruebas aisladas** como acontece en el caso que nos ocupa, sino que debe partir de datos unívocos, objetivos, concurrentes y convergentes.

Ahora bien, pudo basarse en el **principio ontológico**¹⁴ de la prueba, del cual se desprende que el juzgador puede auxiliarse en la operatividad de este principio y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. Conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. En consecuencia, la razonabilidad lo hubiese llevado a decantar a favor de mi versión de los hechos, ello porque es más acorde con la lógica.

Este ejercicio de ponderación no fue realizado por la Autoridad Judicial, quien lejos de verificar que probanzas perfilan mi inocencia, optó por considerar solamente las pruebas de cargo, que no demuestran que yo tenía conocimiento del delito, y respecto de lo que no existe prueba, aplicar la prueba circunstancial, sin cumplir con ello los mandatos de debida motivación.

Ahora bien, sobre la irregular valoración de pruebas, encontramos los siguientes puntos:

2.4.1. Omisión de valorar las declaraciones y documentales en mi favor

En el expediente, obran declaraciones de personas que me conocen y rinden cuenta de la violencia que ejercía J.C. sobre mí, así como mi modo honesto de vivir y la firme convicción de ser incapaz de realizar algún acto delictivo.

Asimismo, obran 25 documentos que respaldan mis actividades laborales y escolares. Se ofrecieron cartas de recomendación y de buena conducta emitidas por mis anteriores patrones, por mis compañeros y compañeras de trabajo y del Instituto Tecnológico de Matehuala, por autoridades educativas de distintos niveles y por la autoridad ejidal.

Dichas declaraciones y documentales no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia. De lo contrario, el juzgador habría corroborado mi versión de lo que ocurrió y habría dictado una sentencia absolutoria.

2.4.2. El careo procesal no fue considerado

¹⁴ Cfr. Registros digitales "PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA" 2013711 y "VIOLENCIA FAMILIAR" 2024302.

La situación de estar amenazada y presionada por J.C. fue relatada por mí y también fue evidenciado en los careos procesales. En el careo procesal con J.C.¹⁵, él menciona "Sanjuana no sabe nada" de ese actuar.

En el careo procesal con J.C. con fecha de 29 de Abril de 2010¹⁶, él ratifica:

"en relación a lo que declara su careada es verdad ella no sabía nada ni yo tampoco sabía nada del secuestro yo lo supe hasta que nos detuvo la SIEDO, nosotros únicamente sabíamos de un cobro o del retiro sin saber el monto ni el motivo, yo le pedí a me careada un viernes 22 de mayo de 2009 para que me ayudara a cobrar un retiro y que nos íbamos a ganar de \$300 a \$500 pesos, que ella no conocía las personas que me ofrecieron retirar dinero, reitero que ella no tiene absolutamente nada que ver ni ninguna responsabilidad en esto y sí es verdad que ella tuvo miedo y fue la razón que ella no entró a Electra porque presentía algo mal y ella me comentó que a lo mejor el dinero era malo y le dije que nos iban a dar de \$300 a \$500 pesos."

2.4.3. División de mi testimonio: de las declaraciones vertidas solo toman lo que le perjudica y desechan lo que le beneficia

Mi testimonio fue dividido y solo fue tomado lo que estaba en mi contra, pues declaré que estaba en el lugar de la detención y tenía los papeles. Sin embargo, el juzgador expresamente decidió dividir mi testimonio y no considerar lo que me beneficiara, como las declaraciones sobre las amenazas, el hecho de que desconocía el origen del dinero, que yo tenía miedo y que me negué a cobrar el dinero.

2.4.4. No se valoraron los dictámenes psicológicos.

Dentro del dictamen psicológico¹⁷ realizado el 02 de diciembre de 2010 por la perito en psicología GABRIELA VARGAS HUIPE establece, entre otras cosas, los siguientes elementos clave:

- La percepción que tiene de la figura masculina es de superioridad, le concede mayor autoridad social e intelectual, con dependencia hacia este, se aprecia sumisión marcada a la autoridad de la figura masculina.
- Temor a involucrarse en las relaciones interpersonales, temor a la agresividad.
- Proveniente de una estructura neurótica (sana).
- Temor por las figuras de autoridad.
- Sentimiento de culpa.
- Comportamiento socialmente responsable.
- Capacidad de establecer vínculos estables y relaciones profundas.
- Sin antecedentes de consumo de drogas ni alcohol.
- No se encontraron manifestaciones de una conducta antisocial.
- No es preciso establecer si ella tenía conocimiento del ilícito que se le imputa.

¹⁵ Careos entre coacusados, Tomo II fojas 1159 y 1160

¹⁶ Careos entre coacusados, Tomo II fojas 1159 y 1160

¹⁷ Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

Por estas circunstancias, yo hacía caso a J.C. para evitar problemas y esas condiciones psicológicas me colocaron en esa situación y que aun así, en esas circunstancias yo me rehusé a cobrar el dinero. Esta pericial no fue considerada por el juzgador.

2.4.5. No hay elementos suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad

Para estar en condiciones de dictar una sentencia condenatoria se deben acreditar los elementos del delito, a saber: **conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**. Estos elementos están previstos en el artículo 6o del *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí*:

Artículo 6°. Delito es la acción u omisión, antijurídica, típica, culpable y punible sancionada por las leyes penales.

Este artículo relacionado con el particular que sanciona el secuestro:

Artículo 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de:

I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste;

II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o

III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo. Para efectos de lo establecido en la fracción I de este artículo, se entiende por rescate todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización o cumplimiento se condiciona la libertad del secuestrado.

A continuación se analizarán los elementos, los cuales, no fueron acreditados satisfactoriamente.

2.4.5.1. Conducta

El primer elemento del delito es la conducta que se refiere a una acción u omisión.

En el caso del delito de secuestro, la conducta es de acción y se encuentra en el verbo rector, privar y además la acción que se imputa, es la de ir a cobrar el rescate del ilícito. Ninguna de dichas acciones fue realizada por mí.

Dentro de la conducta debe existir un elemento de dolo o culpa.

El artículo 7° de la Ley sustantiva penal vigente al momento de los hechos, establece:

Artículo 7. Los delitos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales.

Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra culposamente quien por imprudencia, imprevisión, impericia o falta de cuidado causa igual daño que por un delito intencional.

Obra preterintencionalmente el que causa el resultado típico mayor al querido o aceptado.

Para acreditarse el delito de secuestro debe cumplirse necesariamente el elemento del **dolo**¹⁸, es decir, el elemento subjetivo que implica conocer el hecho delictivo y que implica además: **querer o aceptar el hecho delictivo.**

Como he enunciado reiteradamente, yo no conocía la situación, yo no quise formar parte de un ilícito, mucho menos externe mi voluntad para participar, y evidentemente no acepté el hecho delictivo. Ni siquiera accedí a cobrar el dinero, desconociendo su origen. Con ello, **se descarta el primer elemento de conducta.**

2.4.5.2. Tipicidad

La tipicidad, es el encuadre de la conducta en el tipo penal, conformada por los siguientes elementos:

Elementos objetivos:

Primero, privar, que es el verbo rector, debe ser una conducta de acción dolosa.

- 1- Que alguien sea privado de la libertad.

Siendo aquí el verbo rector "Privar", acción que en ningún momento realice, ni tenía conocimiento que se estaba realizando un ilícito de tal magnitud, mucho menos que había una persona privada de su libertad, si bien mi nombre fue dado por J.C. para que se efectuara un depósito en la tienda, yo nunca estuve de acuerdo ni tenía conocimiento del origen del dinero, mucho menos consentí esa acción, simplemente lo acompañé el día de mi detención debido a las amenazas y temor que el me generaba.

Elemento normativo:

Libertad, es un elemento normativo que a contrario sensu significa restringir algo, en este caso la libertad deambulatoria.

- 2- La privación sea ilegal.

Elemento subjetivo:

El elemento subjetivo con la intención de pedir rescate o causar daño.

- 3- La conducta se lleve a cabo con el propósito de obtener rescate

En ningún momento tuve la intención de llevar a cabo una conducta con el fin de obtener un rescate. En primer momento, yo tenía miedo y me encontraba en dicho lugar por temor a mi entonces pareja sentimental, que me hiciera daño a mi integridad, incluso mi vida y la de mi familia; él fue quien había dado mi nombre para que depositaran un dinero en la tienda. En segundo momento, yo desconocía completa y totalmente de donde provenía dicho dinero. Por

¹⁸ Para mayor orientación, tenemos como referencia, el Registro digital: 2004963,"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS)." se desprende que un elemento esencial para el delito de secuestro es el dolo.

último, yo no realice el cobro del referido depósito quedándome en el estacionamiento a un lado de la camioneta por lo mismo, temor y desconocer de dónde provienen esos recursos.

De las probanzas reseñadas hasta este momento no se desprende que la suscrita hubiese tenido una conducta de acción y mucho menos que en esa conducta actuara conociendo la comisión de un delito o queriendo la realización del hecho descrito por la ley de secuestro. Mucho menos ocurrió que la suscrita de forma previa o concomitante hubiese unido mi voluntad a la de los sujetos activos, y que de dicha planeación se hubiese determinado que, de entre el reparto de actividades criminales a mí me correspondía exponerme al ordenar o consentir que se hiciera un depósito a mi nombre, máxime que durante el evento en momento alguno pude o mantuve dominio funcional de ese hecho, al no encontrarme en aptitud de poderlo detener, prolongar o derivar.

En el caso que nos ocupa, se me tiene privada de la libertad, por presumir haber un depósito a mi nombre, el cual no sabía de su existencia y evidentemente nunca cobré, ni cobraría sabiendo que procede de un hecho delictivo.

Sin embargo, en específico dicha conducta, depositar, no fue realizada por la suscrita, tampoco hay el menor indicio de que yo hubiese exigido que se realizara dicho depósito, mucho menos existe la coincidencia demostrativa para determinar que, dentro de la planeación y desarrollo del evento criminal, yo ordenara o consintiera dicho depósito. Lo cual resulta esencial, pues de lo contrario ¿Qué responsabilidad tengo porque alguien realizó un depósito sin mi consentimiento?

2.4.5.3. Culpabilidad

A nivel de **culpabilidad**, se individualiza la conducta, que en abstracto se tuvo por acreditada, en el momento de acreditar la conducta típica, esta conducta típica solamente significa que aconteció un delito. Ahora bien, en la **culpabilidad** se establece quién lo cometió y si efectivamente fue o no la forma de participación o de contribución delictiva que le están atribuyendo en el caso concreto.

En ese sentido, recordemos que la Representación Social de la Federación, fue muy clara y contundente al proponer como forma de intervención, como **coparticipes**, misma que es replicada por el Juez. La coautoría o coparticipación implica que en la comisión de la conducta delictiva intervienen dos o más individuos.

En concreto, yo llevaba dos papeles, uno con mi nombre y otro con unos números, encontrándome en el lugar en contra de mi voluntad. Esa es la conducta que se me impone, una coparticipación, que se analiza a nivel de culpabilidad, ello *Para* acreditar la forma de intervención denominada **coparticipación**, se requiere que los sujetos activos realizaran el resultado pretendido, teniendo en sus manos el "sí y el "cómo" del hecho-, por tanto, podían modificarlo o suspenderlo.

Existiendo en consecuencia cuatro elementos indispensables para determinar la existencia de una coparticipación, a saber:

- 1.- *La existencia de una pluralidad de sujetos activos.*
- 2.- *Un acuerdo previo o concomitante.*



3.- Una distribución de tareas delictivas, idóneas y necesarias para la obtención del resultado.

4.- Mantener durante los hechos un codominio funcional del hecho.

Si bien existe una pluralidad de coacusados, el segundo elemento no se acredita, toda vez que no logró mostrar que, entre los diversos sujetos, entre ellos la suscrita, existiera un acuerdo previo o concomitante, pues ninguna probanza logra acreditar tal extremo, indispensable para la atribuibilidad conductual.

Sobre el tercer elemento, llevar dos papeles uno con una serie de números y otro con mi nombre, no era una conducta sin la cual no se pudiera concretar todo el ilícito y junto con el tema del pago, por ello la contribución delictiva no era idónea, ni suficiente, ni necesaria, es decir, conmigo o sin mi se iba a concretar el pago del rescate del hecho delictivo.

Es de todos conocido que para establecer el acreditamiento de dicho elemento de la coparticipación se requiere de manera indispensable que la suscrita **se hubiese encontrado en posición tal que pudiese:**

- 1.- Detener la conducta criminal;
- 2.- Prolongar el despliegue de la conducta criminal; o
- 3.- Pudiese derivar la conducta criminal a una diversa.

Lo cual, evidentemente no ocurre ni con los hechos a mi atribuidos ni con el material probatorio contenido en la causa penal ni mucho menos con lo expuesto por la autoridad judicial en su escrito de sentencia.

En cuanto al cuarto elemento, para la coparticipación sería indispensable que todos y cada uno de los pretendidos sujetos activos, en lo particular mantenga un codominio funcional del hecho, lo cual no era así.

Derivado del anterior estudio, **no obra dato objetivo de una posible participación de mi parte.**

Consecuencia de lo anterior, al no existir prueba que así lo demuestre, solo se están empleando reglas de la analogía o incluso conclusiones de mayoría de razón, conceptos prohibidos en materia penal de conformidad con lo que establece la Carta Magna en su numeral 14, párrafo tercero.

2.4.5.4. Antijuricidad

La antijuricidad se desacredita con las excluyentes de responsabilidad, que son analizadas a continuación, de las cuales podrían actualizarse al menos dos.

Del análisis, **no se acreditan los elementos del delito.** La atipicidad ocurre, ante la falta de acreditación de alguno de los elementos de la descriptiva típica; el consentimiento, como causa que elimina el tipo y como causa de justificación que desintegra la antijuricidad de la conducta.

2.5. Omisión de estudio de excluyentes de responsabilidad

Es una obligación del juzgador analizar si existen excluyentes de responsabilidad, lo cual tiene por consecuencia, una sentencia absolutoria.

En mi caso el juzgador se limitó a responder que no existían excluyentes de responsabilidad, sin embargo, de un estudio exhaustivo se acreditan al menos dos causales, contenidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí:

Artículo 17. Son circunstancias de intervención de la voluntad del agente;

I. Si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente;

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

2.5.1. Sin intervención de la voluntad

Como se ha mencionado en apartados anteriores, un elemento esencial es el dolo, elemento subjetivo, que se traduce en *querer y/o aceptar el hecho ilícito*, y con ello, tener el control para lograr el resultado. En mi caso, yo me encontraba en el lugar de la detención en contra de mi voluntad, así yo no actué con dolo, ni siquiera intenté cobrar el dinero y desconocía el origen de éste.

En ese sentido, es aplicable esta excluyente de responsabilidad, ya que se advierte que no hubo una intervención de mi voluntad, objetivamente jamás participé en ningún acto en contra de la ley.

2.5.2. Salvaguardar un bien jurídico

Como mencioné desde mis primeras declaraciones dentro del expediente y como he descrito en el documento, que además queda acreditado con el peritaje antropológico, yo estaba en el lugar de la detención en contra de mi voluntad, por amenazas y presiones de J.C., por el miedo que me hiciera algo a mí o a mi familia.

Este miedo era real pues él ejercía violencia hacia mí, la violencia se exacerbó en la semana previa a la detención. Esto da cuenta en el peritaje antropológico¹⁹:

Tampoco pudo contar a las autoridades cuando J.C., el fin de semana previo a la detención, después de que SANJUANA había decidido terminar la relación con él va a buscarla a Charco Cercado junto con otro hombre para pedirle que regrese. SANJUANA nunca le había dado su dirección y ella cree que esta visita fue para demostrar que tenía conocimiento del lugar donde vivían sus familiares.

La conducta que me es reprochada es que yo me encontraba en el lugar de la detención y con dos papeles en la mano, lo cual solo fue así porque yo sólo obedecí a J.C. por miedo y por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, es decir mi integridad y vida y las de mi familia, ante el peligro real que él nos hiciera daño. Ante esto, se actualiza ese excluyente de responsabilidad.

3. Falta de perspectiva de género

¹⁹ Página 65

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la **perspectiva de género** como “un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad”. Sobre el género como categoría de análisis el protocolo apunta:

“Este entendimiento origina un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro. Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales.”

A su vez, el protocolo proporciona la herramienta de **interseccionalidad**, la cual permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas²⁰.

La falta de perspectiva de género en el proceso, trascendió a una injusta sentencia condenatoria. Particularmente debió analizarse la condiciones de discriminación y violencia que me atravesaban, análisis que hubiera dado cuenta de mi inocencia y se habría materializado en una sentencia absolutoria. Por el contrario, la manera de juzgarme se basó en estereotipos que me criminalizaron, ignorando las condiciones estructurales y personales e incluso reprochar mi actuar, por ser estudiante.

3.1. Criminalización

El peritaje antropológico hace referencia a la criminalización de las mujeres en un contexto muy específico²¹:

“El abordaje de la criminalización de las mujeres, para este trabajo, implica también el reconocimiento de las sanciones, reproches y castigos que se han aplicado a las mujeres a partir de las construcciones socioculturales de género en distintos momentos históricos, por lo tanto, lo que implica ir más allá del concepto de delito.”

La detención de SANJUANA sucedió durante el despliegue de medidas punitivas específicas y severas de persecución al delito de secuestro durante la guerra contra el crimen organizado.

Siendo que SANJUANA fue detenida por agentes federales y señalada, en un inicio, por el delito de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, fue sometida tanto a ese poder punitivo

²⁰ Women's Link Worldwide

²¹ Página 17, 39 y 40

establecido en la norma, y a esa severidad manifiesta en el discurso político y social que se materializó en la práctica de los operadores de justicia. Este poder punitivo y esta severidad con la que se le procesa se extendió hacia el aparato de justicia estatal, como lo veremos más adelante.

La detención de SANJUANA se enmarca en una manifiesta necesidad de demostrar la efectividad de las medidas punitivas contra el secuestro.

A pesar de mi inocencia, en un contexto de criminalización masiva de mujeres por demostrar una supuesta efectividad en las políticas de seguridad, fui condenada a 30 años de prisión.

3.2. No se consideraron las condiciones estructurales

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos en los que se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género son:

- En los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género.
- En los que se detecta o denuncia contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada del género.
- En los que se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basado en el género, esto se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en normas y en prácticas institucionales.

En el caso concreto, se actualizaron las situaciones de asimetría de poder basada en el género, así como los contextos de violencia y discriminación

3.2.1. Asimetría de poder basada en el género con J.C.

El peritaje antropológico da cuenta de la asimetría de poder en la que estaba frente a J.C.²²:

SANJUANA fue presentada a las autoridades cuando era una mujer muy joven; estudiante; que fue detenida junto con tres hombres; uno de ellos era su novio, 15 años mayor (cuando les detuvieron ella tenía 21 años y J.C. 36); proveniente de un contexto de alta marginación; y lejos de su principal red de apoyo debido a la migración interna. No cobró el dinero y no se resistió a la detención.

Estas eran razones suficientes para considerar que su situación no solo era diferente a la del resto de los detenidos, sino que también era indicativa de una relación asimétrica de poder entre ella y los coacusados, particularmente con su novio, J.C. Además de esto, algunas de sus condiciones de identidad (sexo, género, edad, condición social) pertenecen a las categorías sospechosas que son proclives a la discriminación. La situación de vulnerabilidad en la que

²² Página 51

se encontraba SANJUANA era evidente y el riesgo de investigar y juzgar de manera injusta, ya era identificable.

Esta situación de asimetría de poder, incluso queda evidenciado en el peritaje psicológico, donde se documentó que veo a la figura masculina como autoridad.²³

El sexo, la edad, la vulnerabilidad, la marginación y mi contexto de migración, debieron considerarse como elementos desde una perspectiva de género.

3.2.2. Violencia

En mi historia de vida viví diversas violencias, las cuales son documentadas en el peritaje antropológico²⁴:

*Como lo hemos ido exponiendo, **las diferentes formas de violencia que ha vivido SANJUANA a lo largo de su vida la fueron despojando de su autodeterminación y seguridad para poder enfrentar y desarrollar estrategias para imponerse frente a la violencia que J.C. ejerció contra ella al llegar a su vida.** Lo anterior tiene que ver con la naturalización de las diferentes formas de violencia construidas por las creencias del género y por la violencia sexual vivida a una temprana edad. En este sentido, estos factores fueron determinantes para que SANJUANA sostuviera un noviazgo con J.C. y de las posteriores consecuencias desencadenadas a raíz de ello*

*Este análisis del caso desde el **continuum de violencia** hace evidente que SANJUANA ha sido víctima de diversas circunstancias determinadas por sus condiciones estructurales de vida y por los diferentes tipos de violencias a los que se enfrentó. Que han tenido impactos en su personalidad y en la forma en cómo ella ha decidido llevar a cabo su vida o decidió hasta el momento de su detención. Este continuum de violencia no llega hasta aquí como veremos más adelante, éste se sigue haciendo presente en otros espacios y las violencias son ejercidas por otras personas. Lo que refuerza el argumento de que SANJUANA ha vivido una restricción de su autonomía, y su toma de decisiones está atravesada por las múltiples violencias a las que se ha enfrentado a lo largo de su vida. Lo anterior, nos ha permitido generar el siguiente modelo sistémico-ecológico para*

²³ "La percepción que tiene de la figura masculina es de superioridad, le concede mayor autoridad social e intelectual, con dependencia hacia este, se aprecia sumisión marcada a la autoridad de la figura masculina." Dictamen en materia de Psicología a Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 54 a 56

²⁴ Página 28, 34

poder demostrar cómo la vida de SANJUANA fue determinada por diferentes violencias basadas en el género que la llevaron al lugar de los hechos y a ser víctima de una detención injusta.

Particularmente, las violencias vividas por parte de J.C. en momentos previos a la detención, el peritaje antropológico detalla²⁵:

Esta forma de presión constante basada en la culpa y el miedo de no saber qué hacer, hace que las mujeres se vean envueltas en situaciones en contra de su voluntad y que no puedan activar estrategias de defensa para su bienestar y seguridad, como lo podemos ver claramente en el testimonio de SANJUANA, en donde el miedo a vivir violencias más explícitas o incluso que su familia corriera algún peligro por las amenazas de J.C., hicieron que lo acompañara, pero no con voluntad propia, sino bajo coerción generada por una violencia psicológica casi imperceptible y muy naturalizada.

“oye [J.C.], pero quién es ese señor o sea yo le estuve preguntando y dijo “es que a veces nos conviene no saber nada” dijo “ahora sí, así déjale” dijo “nosotros nomás vamos a retirar ese dinero y se lo vamos a entregar al señor” “pero, ¿de dónde es ese dinero?”, o sea yo siempre insistiéndole de dónde es, “¿por qué te lo pide a ti, a este muchacho y a mí?” y dijo “pues trescientos pesos no nos hacen mal” [...] Ay [J.C.], le dije “¿y si no voy?” dijo, “no, pues si no vas, quién sabe qué pueda pasar”

Respecto de las conclusiones sobre cómo el continuum de violencia determinó mi presencia en el lugar de la detención, en el mismo peritaje antropológico se señala²⁶:

“SANJUANA MALDONADO fue coaccionada bajo amenazas de muerte para ella y para su familia, fue víctima de aislamiento y de violencia psicológica por parte de J.C. para que accediera a acompañarlo a cobrar un dinero del cual desconocía su origen, poniéndola en peligro y llevándola hacia su detención.

Los diferentes tipos de violencia a los que SANJUANA se enfrentó desde su infancia hasta el momento de la detención le causaron daños sociopsicológicos y emocionales que impidieron que SANJUANA pudiera actuar con completa autonomía en la decisión de acompañar a J.C. y no poder salir de la violencia en la que se encontraba”

²⁵ Página 32

²⁶ Página 35

De haberse tomado en cuenta las violencias en las que estaba inmersa y que me llevaron a ceder a acompañar a J.C. al lugar de la detención, desde una perspectiva de género, se hubiera concluido en mi inocencia.

3.2.3. Discriminación

Sobre la discriminación en general el peritaje antropológico establece²⁷:

La discriminación limita y restringe el ejercicio de los derechos de las personas y grupos en desventaja histórica por el hecho de encontrarse en condiciones de desigualdad y debido a determinadas categorías sospechosas que les han hecho recibir un trato diferenciado que afecta la esfera fundamental de sus derechos.

Sobre mi caso particular, en el peritaje antropológico se reconoce que yo estaba en condiciones de discriminación estructural, discriminación interseccional y vulnerabilidad²⁸:

La discriminación estructural existente en el contexto de SANJUANA y la discriminación compuesta de la que ella fue sujeta, la colocaron en una situación particular de vulnerabilidad ante el Estado y sus medidas punitivas. Ella recibió un trato basado en prejuicios y estereotipos de género restringiendo su derecho a que se respetaran los principios de Igualdad y no Discriminación ante la ley y el Principio de Imparcialidad.

La discriminación en la que estaba por mi propio contexto, más allá de hacer que se juzgara con una perspectiva de género, originaron que fue sujeta de las medidas punitivas del Estado, a pesar de ser inocente.

3.3. Reproche de un actuar distinto.

En la sentencia condenatoria del 18 de abril de 2011²⁹, se desechó mi palabra, me reprocharon y juzgaron por no tener un actuar diverso, es decir, por no haber denunciado las amenazas y exigirme haberme abstenido de dar mis datos personales e ir al lugar donde cobrarían el dinero, ignorando las condiciones de violencia en las que me encontraba:

“Sin que sea óbice a la consideración que antecede el hecho de que la ahora enjuiciada alegara desconocer los hechos delictuosos que se le imputan, aduciendo que aceptó dar sus datos personales y recoger el dinero que le iba a ser depositado, por miedo o temor en su persona, por amenaza de que fue víctima por parte de la persona que les solicitó ese favor de cobrar el monetario, sin embargo tal circunstancia no fue

²⁷ Página 18

²⁸ Página 65

²⁹ Sentencia de Primera Instancia de Sanjuana Maldonado Amaya. Causa Penal 59/2009, Tomo V, Fojas 144 a 194

debidamente demostrada con probanza alguna, dado que nunca denunció a la autoridad correspondiente este hecho, y por otra parte bien pudo abstenerse de acudir al lugar en que se realizaría el cobro y más aún pudo evitar proporcionar sus datos personales a gente que le generaba temor”.

Incluso en la propia sentencia se menciona que mi relato era poco creíble por ser estudiante, ya que al tener estudios, yo hubiera tenido que saber del ilícito. Con ello, cargado de estereotipos y victimizando por el hecho de ser estudiante universitaria.

Para abundar en el dictamen antropológico³⁰ se establece:

“Las autoridades discriminaron y revictimizaron a SANJUANA; desecharon su palabra y su experiencia de vida; la despojaron de su identidad y de su pertenencia a una comunidad que la respaldó; le reprocharon actuar como lo hizo por no ser lo que se esperaba de una buena mujer; no consideraron el contexto y sus circunstancias; ignoraron que el continuum de violencia la orilló a estar ahí. Así, argumentan que ella estuvo presente en ese lugar por su propia voluntad y someten a SANJUANA a un proceso injusto y severo, con efectos desproporcionados”

“SANJUANA representa a muchas mujeres acusadas en el marco de relaciones sentimentales marcadas por la violencia, por lo que es evidente el carácter sistémico de esta violencia institucional. Ante estos casos:

[...] es pertinente incorporar a la teoría del caso el argumento de ausencia de alternativas de las víctimas de violencia. En este sentido, es útil presentar los obstáculos objetivos y subjetivos que afrontan las víctimas para denunciar y/o salir del vínculo violento. En ese trance, la exigencia de actuar conforme a derecho se torna una exigencia heroica, no reprochable por el derecho. En particular, es importante demostrar que enfrentarse a la pareja agresora [...] puede implicar exponerse a un riesgo mayor. (Asensio, Di Corleto y González en Asensio et al.)”

4. Historial de victimización y condiciones estructurales que la colocaron en el lugar de la detención, sin opción

En el marco jurídico internacional se ha previsto la necesidad de medidas alternativas a la prisión para las mujeres, considerando su historial de victimización. Ello, ya que “muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad”³¹.

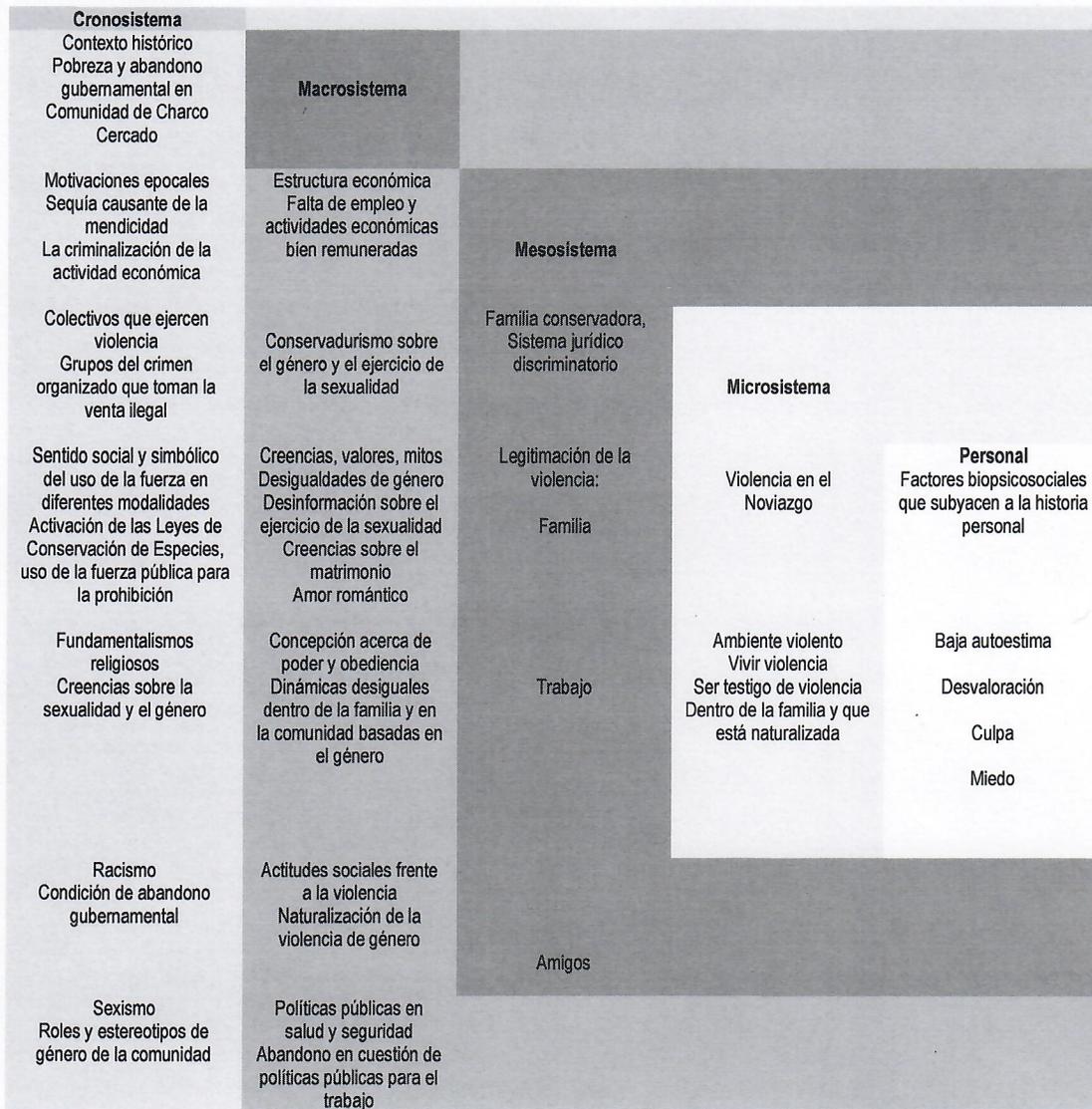
Este caso no es ajeno a la violencia y la discriminación. Y no olvidar que fue mi propio agresor, mi pareja, quien me llevó al lugar de la detención, ignorando el origen del dinero, con amenazas, lo que constituía un excluyente de responsabilidad para mí, que nunca fue analizado. Para enmarcar las violencias en mi caso, resulta útil el siguiente cuadro contenido en el peritaje antropológico³²:

³⁰ Página 81, 61

³¹ Comentarios a las Reglas de Bangkok

³² Página 34

Cuadro 2. El modelo sistémico-ecológico aplicado al continuum de violencias en el caso de Sanjuana Maldonado



Todas estas circunstancias de violencia debieron ser consideradas al momento de dictar una sentencia y ahora deben ser tomadas en cuenta para otorgar el beneficio del indulto, considerando el corpus iuris internacional.

5. Condición de maternidad y responsabilidades de cuidado

El corpus iuris internacional también ha considerado que las responsabilidades de cuidado deben ser consideradas al momento de imponer las medidas y penas. Incluso la Regla 63 de Bangkok establece:



“...Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado.”

Los comentarios de las Reglas de Bangkok igualmente señalan:

“...Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento.”

Es más, las diferentes legislaciones de las entidades legislativas que regulan los supuestos de indulto consideran la maternidad y las responsabilidades de cuidado de las mujeres, como supuestos favorables para otorgar un indulto³³.

Ahora bien, soy madre de dos hijos David de 7 y Juanito de 3 años, quienes actualmente viven con sus abuelas en diferentes regiones del estado y con quienes tengo una obligación de cuidado, que no puedo ejercer de manera idónea por mi injusta privación de la libertad, lo cual les ha generado y sigue generando afectaciones. El Peritaje antropológico³⁴ da cuenta de lo anterior:

“Los hijos de SANJUANA se encuentran cuidados por su familia extensa y actualmente viven de manera separada. El mayor, de 7 años, vive en el municipio de Tamuín con su abuela paterna, suegra de SANJUANA; y el menor, de 3 años, se encuentra al otro lado del estado viviendo con su abuelita materna en Charco Cercado. Esta cuestión se decidió por las circunstancias y el lugar en el que se encontraba SANJUANA privada de la libertad y facilitaba las visitas, cuestión que ha cambiado con los traslados, pero también como una estrategia económica de no cargar a una sola persona o familia el gasto para la manutención de sus hijos que no alcanza a cubrir ella con su salario en prisión.

Estas circunstancias limitan a sus hijos la posibilidad de contar con un espacio compartido que les permita construir una relación cercana e incluso visitar de manera simultánea a su mamá cuando esto es posible.

Por otro lado, la asignación desigual de los roles de cuidado y de crianza que han sido cargados a las mujeres en el sistema patriarcal se acentúan ante esta situación. Son las abuelas y las tías de los hijos de SANJUANA quienes cuidan de ellos, lo que produce una transformación en su dinámica de vida y familiar, y la ampliación de las tareas de cuidado en contextos donde no hay garantías de un goce pleno de derechos, esto incrementa las condiciones de desigualdad para las mujeres y los niños, así como el deterioro de su salud física y mental”

³³ Artículo 2 fracción II de la Ley del Indulto para los Reos del Fuero Común del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 4 fracción I apartado B de la Ley de Indulto del Estado de México.

³⁴Página 77

En definitiva, mi libertad a través del otorgamiento del indulto derivado de violaciones graves al procedimiento, me permitiría cuidar de mis hijos, observando su interés superior^{35,36}, cesando las afectaciones generadas y garantizando su mejor desarrollo.

6. Buena conducta y reinserción

Las legislaciones que regulan el indulto consideran como requisitos al momento de otorgar un indulto, la buena conducta en prisión, la participación de actividades de reinserción, como tener un oficio o profesión, y el no presentar un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.³⁷

Cabe recordar que yo estoy compurgando una pena por un delito que no cometí y sería impreciso hablar de reinserción, sin embargo, cumplo con los elementos para ser considerada como una persona readaptada para regresar a la sociedad. Primero, señalar que previo a mi detención siempre fui una persona trabajadora y estudiosa como se muestra en el expediente³⁸ y en el Peritaje antropológico³⁹:

“La familia y la defensa de SANJUANA movilizaron a su comunidad con la finalidad de contrarrestar su criminalización demostrando que ella es una persona trabajadora, honesta, persistente, con ganas de salir adelante, así como respaldada y respetada por su comunidad.

Reunieron 25 documentos que comprueban su trayectoria académica y laboral, y respaldan su reconocimiento social. Son cartas de recomendación y de buena conducta emitidas y firmadas por sus anteriores patrones; por sus compañeros y compañeras de la licenciatura; por autoridades administrativas y docentes del Instituto Tecnológico de Matehuala; por autoridades educativas de planteles donde ella estudió; y por la autoridad ejidal de Charco Cercado.

Todas coinciden en lo siguiente: SANJUANA es una mujer trabajadora, que por mucho tiempo se dedicó a trabajar y estudiar para poder solventar sus gastos, que tiene deseos

³⁵ El principio del interés superior de la niñez está previsto en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

³⁶ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el principio del **interés superior de la niñez** tiene un concepto triple:

-Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

-Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

-Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

³⁷ Artículo 5 y 15 fracción II de la Ley del Indulto para los Reos del Fuero Común del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 2 Ley del Indulto para el Estado de Nuevo León, artículo 2 de la Ley del Indulto para el Estado de Durango, artículo 10 de la Ley de Indulto del Estado de México, Artículo 1 de la Ley de Indulto del Estado de Michoacán; artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio Potestativo de la Facultad de Indulto, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

³⁸Causa Penal 59/2009. Tomo III Fojas 1436 a 1463

³⁹ Página 53

de salir adelante y apoyar a su familia, que en sus trabajos ha sido honesta y una persona de confianza, que es servicial y con iniciativa propia, que tiene un buen comportamiento e intachable conducta, y que nunca ha tenido relaciones con personas consideradas mala influencia.”

Ahora bien, en prisión, a pesar de la injusta privación de la libertad, he tenido una conducta ejemplar. Sobre mi comportamiento, el Peritaje antropológico⁴⁰ advierte:

“En todo este tiempo en el que SANJUANA ha estado privada de la libertad ha encaminado sus esfuerzos en trabajar y apoyar a su familia; ha estado lejos de conflictos que comprometan su historial de buena conducta; ha mantenido distancia del consumo de cualquier tipo de droga; ha sido reconocida por el personal de todos los lugares en los que ella ha estado, incluso, una de las funcionarias con las que tiene contacto en el centro penitenciario fue quien la apoyó para buscar ayuda jurídica porque se ha dado cuenta de que SANJUANA es inocente; ha buscado sanar su dolor en la religión cristiana; y ha sido reconocida por ser solidaria con las demás mujeres privadas de la libertad.”

En el marco de una reinserción laboral, recapitulo que cuando fui detenida, estaba a pocos meses de graduarme como en Informática en el Instituto Tecnológico de Matehuala, de la cual adquirí diversas habilidades. Detenida he procurado mantener alguna actividad productiva para solventar mis gastos y los de mi familia. Entre las actividades que he realizado son la elaboración y venta de figuras de foami, así como ayudante en las áreas de los centros donde existen eventuales oportunidades laborales, como en cocina⁴¹, donde actualmente me encuentro laborando.

Así pues, participo en diversas actividades de reinserción que ofrecen los centros, como consta en los informes de situación jurídica, estudios integrales de personalidad y planes de actividades expedidos por los centros penitenciarios en los que he estado privada de mi libertad.

7. Resumen de violaciones a los derechos humanos

Finalmente, otra razón para otorgarme el beneficio del indulto es que he sido y sigo siendo víctima de sistemáticas violaciones a mis derechos humanos por diversas autoridades, que se traduce en una responsabilidad del Estado Mexicano. A nivel constitucional se reconoce la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluido el Congreso del Estado.

En suma, mis derechos humanos han sido violados por más de 15 años, violaciones que pueden catalogarse en el siguiente listado:

- Obligación de respetar los derechos, de conformidad con el artículo 1o constitucional, así como 1o de la Convención Americana de Derechos Humanos

⁴⁰ Página 66

⁴¹ Ver Informe de Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca, foja 3.

- Derecho a la honra y dignidad Artículo, de conformidad con el artículo 11 Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho a la Protección Judicial y garantías judiciales, de conformidad con los artículos 16, 20 apartado B y 29 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho a la Integridad Personal, contemplado en el artículo 29 constitucional y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos
- Derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Como se expuso en los antecedentes, estas violaciones a los derechos humanos han ocasionado daños a nivel personal y familiar, en nuestros proyectos de vida, así como daños morales y materiales. Así, el Estado Mexicano tiene una obligación de cesar las violaciones a los derechos humanos y devolver a la situación anterior.

Por ello, **la medida idónea de reparación y restitución** ante las violaciones continuadas a mis derechos humanos es **MI LIBERTAD**, que puede lograrse a través de otorgar el indulto necesario.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia certificada de la Causa Penal 59/2009 del entonces Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Matehuala, ahora Juzgado Primero Civil de Matehuala, que consta de 5 tomos y se adjunta como **ANEXO 1**.
- Peritaje Antropológico con Perspectiva de Género relativo al contexto y los factores socioculturales y estructurales que obstaculizaron el acceso a la justicia de la C. SANJUANA MALDONADO AMAYA, sentenciada por el delito de secuestro agravado dentro de la causa penal 59/2009, elaborado por la Antrop. Sofia Irene Córdova Nava y la Dra. Laura Edith Saavedra Hernández, en diciembre de 2023, que consta de 88 fojas y se adjunta como **ANEXO 2**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por el Director del Centro Penitenciario Estatal de Ciudad Valles, S.L.P. con fecha 23 de enero de 2024, se adjunta como **ANEXO 3**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por la Directora del Centro Penitenciario Femenil de la Huasteca, con sede en Tancanhuitz, S.L.P. con fecha 25 de enero de 2024, se adjunta como **ANEXO 4**.
- Informe de Situación Jurídica, Estudio Integral de Personalidad y Plan de Actividades de la suscrita, expedidos por el Director del Centro Penitenciario Estatal "La Pila", con sede en San Luis Potosí S.L.P. con fecha 6 de febrero de 2024, se adjunta como **ANEXO 5**.
- Copia certificada de expediente 151/2012 del Juzgado Primero Regional de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se adjunta como **ANEXO 6**.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes Ciudadanos y ciudadanas legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicito sirvan a:

PRIMERO: Otorgar el beneficio del indulto, derivado de violaciones graves al procedimiento, en mi favor.

SEGUNDO: Extinguir la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en mi contra.

TERCERO: Ordenar al Juez de Ejecución competente rehabilitar mis derechos y ordenar mi inmediata libertad.

ATENTAMENTE

Sanjuana

SANJUANA MALDONADO AMAYA

